

## CONSULTA.

80 **E**L Doctor Domingo Gayarrea, Cura que fuè en diversos tiempos de Santa Maria de Talamanca, Bustar Viejo, Redueña, y Aldea el Fresno, còsultò el año de 1637. à los M.RR. Padres Maestros, Fr. Pedro de Tapia, y Fr. Juan de Santo Toma, Catedraticos de Teologia en la Vniversidad de Alcalà (sugetos bien conocidos por sus virtudes, y letras) sobre si podian los Curas, *tuta conscientia*, ocultar alguna cosa en el ajuste de la media anata, para recompensar la paga de subsidio, escusado, Teniente, y alquiler de casa, atento que tenian entendido los Curas, que dicha Bula era temporal, y condicional, &c. O si dichos Curas tendrian obligacion à restituir *in integrum* lo que ocultaron, y si pecaron en la ocultacion? Esta fuè la Consulta, y lo que respondieron à ella dichos Maestros, fuè lo siguiente.

## Respuesta, y Parecer.

81 **H**E visto la Bula, en que se conceden estas medias anatas de los Beneficios de este Arçobispado à la Iglesia de San Justo, y Racioneros de Toledo, y està tan asentado, que los Curas, y Beneficiados deban esta media anata, que no hallo rastro de probabilidad (en virtud de la Bula dicha) de que puedan ocultar cosa alguna, ni dexarla de pagar enteramente, sin deducir expensas, ni otra cosa alguna, pues la Bula absolutamente aplica aquella mitad enteramente à las dichas Iglesias. Ni me persuado, que el Doctor Montefinos, ni nadie, que aya visto la Bula, pueda dezir lo contrario: y así los Curas que no lo hizieren, està obligados en conciencia à restituir enteramente. Salvo, &c. En este Colegio de Santo Tomàs, Alcalà 6. de Abril de 1637. Fr. Pedro de Tapia. Fr. Juan de Santo Toma. Y en la carta, que dicho Padre Maestro Santo Toma escribe à dicho Cura, embiandole dicho parecer, lo siguiente.

## Carta de Fr. Juan de Santo Toma.

82 **E**N el caso de los Curas, vista la Bula, no ay genero de dificultad. *V. m. saque de ignorancia à los que pudiere, que qualquiera que oculta, ò no dà enteramente la media anata, sin rastro de dificultad, està en mal estado; ni yo sè de donde pudo nacer tan mala doctrina, y cizaña como esta, ni que fundamento pudo tener, que el Doctor Montefinos dixesse lo contrario. Ello es lastima, como se nos pèga esto del ensanche en materia de maravedis, y la triste alma es la que lo ha de lastar todo. Guarde Dios à V. m. como deseo. Alcalà, y Abril 7. de 1637. Fr. Juan de Santo Toma.*

83 Esta Carta, Consulta, y Respuesta, la entregò original, firmada de su mano, dicho Doctor Gayarrea, à la Iglesia Magistral de Alcalà, y la conferua en sus Archivos.

84 A la segunda parte de la duda quarta respondi entonces: que no se debía rebaxar el situado, que se le dà, y señala al Teniente Cura, que ayuda al Beneficiado à la administracion de los Sacramentos, y lo probè abundantemente allí, *num. 35. y 36.* Y agora respondo lo mesmo *potiori iure*, por lo alegado en toda esta respuesta à la quarta duda, desde el *num. 45.* hasta el 83.

## Respuesta à la quinta duda.

85 **A** La quinta duda respondi entonces: que si la Bula no expresava lo contrario, no podia dicho Cabildo obligar à los tales Beneficiados à que vayan à costa suya, por si, ò por sus Procuradores, à la Matriz donde reside dicho Cabildo, à darles cuenta de los frutos, que los tales Beneficiados han tenido en el primer año de su promocion, y lo probè allí bastantemente, à *num. 37. ad 42.*

86 Y esto mismo respondo agora: Pero añado, que segun estoy informado, la narrativa del Consultante padece el mesmo defecto en este punto, que en los demás: porque lo que me dicen se estila en dichos Cabildos, en orden à las cobranças de sus medias anatas, es aguardar à que se cumpla el año entero, despues de las provisiones ordinarias, y despues à lo menos otros tres meses (aunque segun las Bulas avia de ser dentro de tres meses siguientes à la possession) y entonces citan, ò avisan à los Beneficiados para que elijan, ò ceder la mitad de los frutos, y rentas del primer año, ò ajustar se tomando dicha mitad de frutos, y obligarse à su satisfacion: y esta citacion, ò aviso (que no es otra cosa) se haze à costas, y expensas de los Cabildos, sin hazerles à los Beneficiados la menor costa, molestia, ò vexacion. Dixe arriba: *A lo menos otros tres meses*; porque la Iglesia Complutense dexa passar otro año, lo qual no sè como se practica en el Cabildo de Racioneros; pero esto es mera, y exuberante gracia.

87 En virtud de dicho aviso muchos ceden la mitad de los frutos, y rentas, como lo hizo el Doctor Mostazo, del Curato de Colmenar Viejo, en 15. de Março de 1675. y del de Vallecas, en 11. de Noviembre de 1682. y lo mismo otros muchos que omito, de que està llenos los libros de las Contadurias de dichos Cabildos: y en tales casos cobra el Cabildo su mitad de frutos de los Arrendadores, y dispone de ello, como ve que le conviene, sin intervencion, gasto, vexacion, ò molestia, la mas minima de los Beneficiados. Y la cesion, ò la embian hecha desde sus Lugares, con declaracion de lo primordial, y demás rentas privativas, ò embian poder à la persona que les parece, para hazerla, ò esperar ocasion en que à otra dependencia ayan de ir à Alcalà (ò à Toledo) y entonces la hazen, siendo precisa dicha cesion: porque como las copias salen en cabeza de los Beneficiados, no pudiera el Cabildo cobrar su mitad de los Arrendadores sin la dicha cesion.

88 Y haze el Cabildo tanta confianza de los

Beneficiados, que en lo tocante à lo primordial, y demás rentas privativas, fuera de la copial, esta, y passa por la declaracion mera, y libre de los Beneficiados (excepto en caso de reconocer manifiestamente por los libros de la Contaduria, que dicha declaracion no es verisimil, porque en tal caso les manda el Juez Subdelegado hagan dicha declaracion jurada) siendo así, que era facilisimo el averiguar la cantidad de dichas primicias, diezmos privativos, y demás rentas fuera de lo copial, así extrajudicialmente, como valiendose de la autoridad judicial de su Juez Apostolico, que tiene autoridad para ello, como es indobitable: pues à quien se le comete el conocimiento de la causa principal, *eo ipso* se incluyen en la tal comision, y deben entender todas aquellas cosas, sin las quales no se puede hazer exactamente la tal causa, aunque no vayan expresadas en la tal comision, como es corriente doctrina de los Doctores; los quales dicen, que el Juez Delegado, para algun negocio, puede conocer de todas las cosas dependientes, incidentes, emergentes, anexas, y conexas, sin las quales no puede expedirse comodamente, como consta expresisimamente de muchos textos, así del Derecho Canonico, como del Civil, que se pueden ver en dicho nuestro segundo tomo de Consultas Varias, à pag. 462. à *num. 3. ad 8.* donde pruebo todo lo dicho difusamente, y refiero à la letra los principales textos de ambos Derechos, y cito otros muchos fuera de ellos, y los Autores que llevan todo lo dicho.

89 Pero los Beneficiados, que tienen por mas conveniencia el ajustar la media anata, estos comparecen por si, ò por sus Procuradores ante los Contadores de los dichos Cabildos, y ajustan los granos, y demás rentas privativas con equivalencia, pues siempre se les dà mucho menos precio del corriente, y de la cantidad que importa dicho ajuste, hazen obligacion los Beneficiados de pagar à los plazos, que para ello se les dan, que son muy competentes, poniendo dicha cantidad en poder de la persona en que convienen, ò se pacta (que en la Iglesia Complutense es en poder del Rector) à su costa à dichos plazos, con costas, y salarios. Muchos la embian con puntualidad, y no se les causa la menor molestia. Otros, despues de cumplidos los plazos, piden esperas, y se las conceden dichos Cabildos. Y finalmente, contra los morosos en la satisfacion de las cantidades à que se obligaren, despacha el Juez Subdelegado sus mandamientos con censuras, como lo haze otro qualquiera Juez Eclesiastico, à instancia de parte legitima, para la cobrança de qualquiera deuda sugeta à su jurisdiccion.

90 En suposicion desta practica, observada en dichos Cabildos (en que convienen ambos, menos en alguna circunstancia mere graciosa, en que puede ser aya alguna discrepancia entre los dichos) se conoce claramente ser superflua dicha quinta duda, y pregunta: pues à los que ceden la mitad

de frutos, no se les haze la menor costa, vexacion, ò molestia: y por parte de los dichos Cabildos, se cobran de los Arrendadores, y deudores, *in loco Beneficij*, à costa de dichos Cabildos; como asimismo, no sienten costa, ni molestia alguna los que aviendo ajustado à dinero la media anata, eumplen con puntualidad à los plazos à que se obligaron: y en quanto à los morosos, es muy segun Derecho, que purguen la mora, mientras no pagan, y se libran de la obligacion que hizieron, *ex leg. Si se non obtulerit, ff. de re indicat. leg. Stipulationum, §. St sortem, & leg. In executione, §. Item si ita*, donde Bartulo, Paulo de Castro, Alexandro, Jallon, y otros, *ff. de verb. obligat.* y de otras, *& ex cap. Suam ad nos*, donde la Glossa, Antonio de Butrio, Hostiense, Inocencio, Juan Andreas, Abbad, y comunmente todos los que escriben sobre el, *de panis. Ansaldo, part. 2. tit. 10. cap. 14. num. 39.* y otros innumerables: con que en este punto no se descubre fundamento razonable para que puedan justamente formar quexa dichos Beneficiados.

## §. V.

## En que se responde al Alegato à favor de los Beneficiados in genere.

91 **E**N el *num. 10.* se alega, que se presume irrazonable la dicha carga, en que parece les causa notable estrañeza à los Beneficiados este privilegio, y concession de medias anatas, que dichos Cabildos tienen.

92 Pero se responde: que es mas digno de estrañarse, el que se les haga novedad; pues semejantes anatas son tan antiguas en la Iglesia, que tienen su origen desde el mesmo nacimiento de ella, en tiempo de los Apostoles; como bien prueba el Doctor Próspero Fagnano, sobre la primera parte del libro 5. de las Decretales, *cap. Præterea, ne Prælati vices suas, vel Ecclesias sub annuo censu concedant, num. 14. y 15.* de muchos textos del Derecho Canonico, Concilios, autoridad de DD. y de la Sagrada Escritura. De donde en el *num. 16.* infiere lo que se sigue.

93 [*Ex hac autem annatarum origine, & antiquitate oritur efficax, & inconcusum fundamentum iustitiæ harum exactionum: impium enim esset tot Sanctissimos Pontifices insultare, & impietatis in simulare, & consuetudo Romanæ Ecclesiæ prævalet auctoritati cuiuscumque Doctoris, ut docet S. Thomas, in 2. 2. quæst. 10. art. 12.*] Hasta aqui dicho Fagnano, que prosigue en los *num. 16.* y siguientes, probando, que la justicia de las dichas anatas se deduce del Derecho Divino, y Natural, y lo prueba de varios textos Canonicos, Rotas, y DD.

94 Y no solo dize, que en Alemania, Francia, Italia, Portugal, y otros Reynos ay concedidas varias Bulas, concernientes à dicha percepcion, *ut in dict. num. 15.* y otros, sino que en Normandia, Paris, y otras muchas Diocesis, perciben los Obispos, y